

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EDUARDO M. JOGLAR  
CASTILLO

Demandante-Apelante

Vs.

LUIZ A. PENNA; GERALD  
A. TORRES; AWCI, LLC

Demandados-Apelados

KLAN201900298

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KAC2013-0185  
(504)

Sobre: Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

El Sr. Eduardo Joglar Castillo (señor Joglar) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* y la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI ordenó el archivo del caso, pues determinó que no existía controversia entre las partes. Asimismo, denegó la solicitud de intereses y honorarios de abogado que presentó el señor Joglar.

Se revoca la determinación del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 14 de marzo de 2013, el señor Joglar presentó una *Demanda* en contra del Sr. Luiz A. Penna (señor Penna), el Sr. Gerald A. Torres (señor Torres) y AWCI, LLC (AWCI) (en conjunto, los Apelados). Indicó que este, el señor Penna y el señor Torres crearon la compañía AWCI, la cual se registró en el estado de Delaware.

Relató que, el 11 de marzo de 2013, informó su renuncia como miembro de AWCI y, según el *Acuerdo Operacional de AWCI*, solicitó la disolución de la compañía y la liquidación de los activos. En específico, solicitó el pago de su participación en la cuenta de AWCI con Merrill Lynch Pierce Fenner & Smith Incorporated (Merrill Lynch). Argumentó que no podía obligársele a continuar en la sociedad, ni confiscársele su interés económico en la entidad. Pidió la liquidación y el pago de su interés económico, además del pago de costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.

Los Apelados presentaron sus respectivas *Contestaciones a la Demanda*. Por su parte, el señor Torres y el señor Penna instaron una *Reconvención* de acción derivativa por violación al deber de fiducia.

El 11 de julio de 2013, Merrill Lynch solicitó la intervención en el caso a los únicos fines de que se autorizara el depósito de los fondos.<sup>1</sup> El 28 de mayo de 2014, Merrill Lynch consignó en el TPI un cheque por \$2,704,887.32.<sup>2</sup>

El 29 de mayo de 2014<sup>3</sup>, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Declaró No Ha Lugar la petición del señor Joglar. Determinó que AWCI no tenía que liquidar la participación del señor Joglar, pues el resto de los miembros continuarían con la operación de la compañía y esta no sería disuelta.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Acompañó su solicitud con documento que reflejaba un balance de \$3,505,700.20 para el 5 de julio de 2013. A su vez, incluyó un balance adeudado de \$717,206.92. Apéndice de *Apelación*, págs. 565-567.

<sup>2</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 605-607.

<sup>3</sup> Se notificó el 6 de junio de 2014.

<sup>4</sup> Además, ordenó a Merrill Lynch a liquidar los fondos de AWCI bajo su custodia, a cerrar las cuentas y a consignar el dinero ante el TPI.

Sin embargo, mediante una *Sentencia* de 30 de junio de 2015<sup>5</sup>, un Panel Hermano de este Tribunal revocó el dictamen del TPI.<sup>6</sup> Concluyó que el señor Joglar tenía derecho a recibir la liquidación que le correspondía desde que su renuncia fue efectiva.<sup>7</sup> Ordenó la liquidación de la participación del señor Joglar en AWCI y devolvió el asunto al TPI para la continuación de los procedimientos.<sup>8</sup>

Posteriormente, el TPI permitió que AWCI presentara una *Reconvención* con respecto al posible impacto de las actuaciones del señor Joglar en el valor de las cuentas con Merrill Lynch.<sup>9</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 14 de septiembre de 2017, el TPI ordenó el desembolso a favor de AWCI del 66.6% (\$1,710,381.30) del dinero que consignó Merrill Lynch. Ordenó que se retuviera la cantidad de \$994,506.02.<sup>10</sup> Se reafirmó en la *Resolución* de 28 de julio de 2017 y añadió que: "Permanecerá depositado el 33.34% que es el por ciento que el Tribunal de Apelaciones reconoció que podría corresponder al [señor Joglar]."<sup>11</sup>

El 11 de diciembre de 2017, el señor Joglar presentó una *Moción sobre Ejecución de Sentencia*. Sostuvo que el TPI no tenía jurisdicción para aplazar la liquidación de su participación en la compañía. Señaló que AWCI admitió --y así lo acogió el TPI-- que la participación del señor

---

<sup>5</sup> Se notificó el 13 de julio de 2015.

<sup>6</sup> Los casos se consolidaron e identificaron con los alfanuméricos KLAN201400895 y KLAN201401266.

<sup>7</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 79.

<sup>8</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 80.

<sup>9</sup> El 16 de agosto de 2016, un Panel Hermano de este Tribunal denegó la revisión de esta determinación en el caso KLCE201601082. Apéndice de *Apelación*, págs. 148-149.

<sup>10</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 210.

<sup>11</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 213.

Joglar era de \$994,506.02. Solicitó el desembolso de esta cantidad y el interés legal correspondiente.

El TPI la declaró No Ha Lugar. El señor Joglar solicitó la reconsideración. En consecuencia, el TPI emitió una *Resolución*. Indicó que la retención del 33.34% era necesaria mientras se tomaban en cuenta los factores que pudieran incidir sobre tal cuantía. Denegó la reconsideración.

No obstante, el 15 de marzo de 2018, un Panel Hermano de este Tribunal dejó sin efecto la retención de los \$994,506.02.<sup>12</sup> Concluyó que la retención constituyó un embargo de "los fondos que corresponden al [señor Joglar] por sus intereses en los activos de AWCI" en aseguramiento de sentencia de las *Reconvenciones* de los Apelados.<sup>13</sup> Ordenó al TPI a efectuar un análisis sobre la procedencia de tal remedio bajo la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, para determinar si procedía retener todo o parte de la cuantía.

Entonces, el señor Joglar presentó una *Urgente Segunda Moción de Ejecución de Sentencia y Desembolso de Fondos*. Señaló que la determinación del Panel Hermano reafirmó la finalidad de la *Sentencia* que dictó la liquidación a su favor y, además, la improcedencia de la retención de su participación. Solicitó los \$994,506.02, sin renunciar a su derecho o remedio por intereses pre y post la *Sentencia* de 30 de junio de 2015.

A su vez, instó una *Urgente Moción Ex Parte de Embargo en Aseguramiento del Pago de Intereses Pre y Post Sentencia*. Indicó que la ley de Delaware aplicaba

---

<sup>12</sup> *Sentencia* en el caso KLCE201800171.

<sup>13</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 293-294.

al asunto de los intereses pre-sentencia. Solicitó un embargo de \$311,948.73, con acumulación de \$197.54 diarios, en aseguramiento de la efectividad de la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones de 15 de marzo de 2018.

Luego de una vista<sup>14</sup>, los Apelados instaron una *Réplica* a la solicitud de embargo del señor Joglar. Argumentaron que en Delaware no existe una ley que conceda al demandante derecho a los intereses pre-sentencia en casos sobre liquidación de participación. Añadió que, aun bajo la jurisprudencia de Delaware, el señor Joglar no cumplió con los requisitos, pues: (a) su solicitud no fue oportuna; y (b) no existe una cuantía líquida sobre la cual se hubiese determinado que el señor Joglar tiene derecho. Además, arguyó que, bajo el ordenamiento de Puerto Rico, la imposición de intereses pre-sentencia está atada a la determinación de temeridad.

El 7 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Desestimó las *Reconvenciones*. En esa misma fecha, emitió una *Resolución*. Determinó que la reclamación de intereses pre y post-sentencia era improcedente, pues no existía una sentencia ejecutable. Explicó que la *Sentencia* de 30 de junio de 2015 no ordenó el pago de una suma líquida, vencida y exigible, sino que se limitó a ordenar que se determinara el valor de los intereses del señor Joglar en AWCI. Asimismo, indicó que no procedía imputar temeridad, pues existía controversia sobre la cuantía final adeudada. Declaró No

---

<sup>14</sup> Durante esta, los Apelados se allanaron a que se mantuvieran consignados los \$311,000.00 que solicitó el señor Joglar. Apéndice de *Apelación*, págs. 373-374.

<sup>15</sup> Se notificó el 16 de noviembre de 2018.

Ha Lugar la solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia por el pago de intereses pre y post-sentencia.

En desacuerdo, el señor Joglar solicitó la reconsideración. Sostuvo que la *Sentencia* de 15 de marzo de 2018 dejó sin efecto la retención de su participación sin llevarse a cabo el procedimiento de embargo en aseguramiento de sentencia. Indicó que, toda vez que el TPI desestimó las *Reconvenciones*, solo procedía ordenar el pago de su participación y los intereses. Reiteró la temeridad de los Apelados. Simultáneamente, el señor Joglar presentó una *Urgente Tercera Moción de Ejecución de Sentencia y Desembolso de Fondos*.

Por su parte, el señor Torres, el señor Penna y AWCI solicitaron la reconsideración de la desestimación de sus respectivas *Reconvenciones*.

Posteriormente, el señor Joglar instó una *Urgente Solicitud de Finalizar Cumplimiento con la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 15 de marzo de 2018*. Señaló que, tras la desestimación de las *Reconvenciones*, no había que determinar si procedía el embargo en aseguramiento de sentencia en su contra. Solicitó el desembolso de los \$994,506.02.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de febrero de 2019<sup>16</sup>, el TPI emitió una *Resolución*. En lo pertinente, declaró Ha Lugar la solicitud de desembolso de fondos a favor del señor Joglar y No Ha Lugar las reconsideraciones de los Apelados. En cuanto al asunto de los intereses pre y post-sentencia, dispuso:

En vista de que la *Sentencia Parcial Final* de 7 de noviembre de 2018 es final y firme, la resolución de 7 de noviembre de 2018 se ha tornado académica en cuanto a la reclamación de intereses post sentencia. En lo relativo a

---

<sup>16</sup> Se notificó el 15 de febrero de 2019.

los intereses pre sentencia, nos reiteramos en que no proceden.<sup>17</sup>

En esa misma fecha<sup>18</sup>, el TPI emitió otra *Resolución*. En lo que concierne a esta controversia, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del señor Joglar.

Finalmente, el 19 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Sentencia*. Determinó que ya había dispuesto sobre la totalidad de las controversias. Decretó el archivo del caso.<sup>19</sup>

Inconforme, el señor Joglar presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL NO ORDENAR EL PAGO DE INTERESES SEGÚN LA LEY APLICABLE.

ERRÓ EL [TPI] AL NO DECLARAR LA TEMERIDAD DE [LOS APELADOS].

Por su parte, los Apelados presentaron su *Alegato en Conjunto en Oposición*. Sin embargo, posteriormente, los Apelados presentaron una *Moción Solicitando Desestimación de Recurso de Apelación por Falta de Jurisdicción*. Antes de que este Tribunal atendiera la solicitud de desestimación, AWCI instó una *Solicitud de Permiso al Tribunal de Instancia para Atender Moción de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Proc. Civ.* El 28 de mayo de 2019, este Tribunal la declaró Ha Lugar y decretó el archivo del caso hasta que el TPI resolviera la moción. El señor Joglar solicitó la reconsideración. Este Tribunal la denegó.

El 28 de octubre de 2020, el señor Joglar presentó una *Urgente Solicitud para que se de por Cumplida la Resolución del 28 de mayo de 2019 y se Ordene la*

---

<sup>17</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 656.

<sup>18</sup> Esta se notificó el 19 de febrero de 2019.

<sup>19</sup> El 14 de marzo de 2019, el TPI ordenó el desembolso de los \$311,948.73 que habían sido consignados a favor de AWCI. Apéndice de *Apelación*, pág. 681.

*Reapertura del Caso.* El 23 de noviembre de 2020, AWCI se opuso mediante una *Moción informativa y Solicitud para que Continúen Suspendidos los Procedimientos hasta que el Hon. Tribunal Supremo se Pronuncie en cuanto al Relevo de Sentencia* (Solicitud de Continuación de Suspensión).

Se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación de los Apelados y No ha Lugar la Solicitud de Continuación de Suspensión. Se aclara que el Tribunal Supremo no se ha expresado al respecto. No habiendo impedimento, se ordena la reapertura del caso. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, concede al Tribunal la facultad de imponer honorarios de abogado en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Foro Más Alto definió temeridad como:

una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Dicho de otro modo, se entiende que un litigante actúa con temeridad o frivolidad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).



(Énfasis suplido). En fin, es aquella conducta que “haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334-335 (1998). (Énfasis suplido).

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Entiéndase, este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción, a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con perjuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd.*

Asimismo, el ordenamiento que controla permite la sanción de litigantes temerarios con la imposición de intereses legales. La Regla 44.3 de Procedimiento Civil establece dos tipos de intereses legales: los intereses pre-sentencia y los intereses post-sentencia. Esta dispone:

- (a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda

sentencia de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

- (b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. 32 LPR Ap. V, R. 44.3.

El interés post-sentencia, así codificado en el inciso (a), se refiere a aquel que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. Es decir, la parte que obtiene una sentencia a su favor que ordene el pago de dinero, tiene, a su vez, el derecho al interés post-sentencia, aun cuando el TPI diga nada al respecto. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395 (2002); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467 (1982). Este derecho es estatutario. *Montañez v. U.P.R.*, *supra*; *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405 (1972).

El propósito del interés legal que dispone el inciso (a) es promover que las sentencias que envuelvan

cuantías monetarias se satisfagan a la mayor brevedad posible. La imposición de este tipo de interés legal es altamente discrecional, por lo que este Tribunal solo intervendrá con la determinación de imponerlo si se demuestra que el TPI cometió un abuso de discreción. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 328-329 (1990).

Por otro lado, el inciso (b) regula el interés legal por temeridad o el interés pre-sentencia. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). La temeridad para propósitos de la imposición del interés pre-sentencia es equivalente a aquella que puede acarrear la imposición de honorarios de abogado. *Íd.; Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 411. Esto, pues, ambas tienen la intención de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones, mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte. *Montañez v. U.P.R., supra*, pág. 425. Una vez el Tribunal concluye que existe temeridad, la imposición de los intereses pre-sentencia es imperativa. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293 (2007); *Montañez v. U.P.R., supra*; *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556 (1994); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545 (1992).

En fin, el interés se fija sobre la suma principal de la sentencia, sin incluir las costas y/o los honorarios de abogado. En lo pertinente, el interés por temeridad en casos de cobro de dinero se computa desde que surge la causa de acción. *Gutiérrez v. A.A.A.*, 167 DPR 130 (2006). Ahora bien, tal determinación también aplica el interés post-sentencia si no se satisface la

sentencia inmediatamente después de que se dictó. *Andrades v. Pizza Hut Mgt. Corp.*, 140 DPR 950 (1996).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

En su primer señalamiento de error, el señor Joglar reafirma que procedía la concesión de intereses pre y post-sentencia a su favor bajo las leyes de Delaware.

Por su parte, los Apelados sostienen que no existe ley de Delaware que confiera al señor Joglar derecho alguno sobre intereses pre-sentencia. Tienen razón.

De entrada, es preciso enfatizar que, conforme determinó el Panel Hermano en su *Sentencia* de 30 de junio de 2015, las leyes de Delaware controlan los asuntos de AWCI, pues esta se organizó bajo tal estado.<sup>20</sup> Como se sabe, "de ser requerido, en cuanto al derecho sustantivo, el tribunal puede aplicar una ley extranjera para resolver la controversia". Hernández Colón, Rafael, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. Hato Rey, P.R. Equity, 1981, pág. 20. (Énfasis suplido). Como bien señala el señor Joglar, la Corte Suprema de Delaware ha concluido que "the state whose laws govern the substantive legal questions also govern the question of prejudgment interest." *Cooper v. Ross & Roberts, Inc.*, 505 A.2d 1305, 1307 (Del. Super. Ct. 1986). (Énfasis suplido).

Ahora, este caso se presentó como una petición de sentencia declaratoria sobre la liquidación de una participación en los activos de una corporación. Más, el nombre no hace la cosa.<sup>21</sup> Un estudio del tracto procesal refleja que el caso se litigó, en sus inicios, como una

---

<sup>20</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 80.

<sup>21</sup> *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 868 (2017); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1987).

disputa contractual y evolucionó a un cobro de dinero. Fíjese, la petición del señor Joglar, la oposición de los Apelados, la *Sentencia Parcial* del TPI y su revocación por parte de este Tribunal se fundamentaron en la interpretación del *Acuerdo Operacional de AWCI*.

En efecto, Delaware reconoce la concesión de intereses pre-sentencia en este tipo de caso. Ahora, esta no está codificada en las leyes de Delaware, pues se fundamenta en un derecho reconocido jurisprudencialmente. De hecho, el señor Joglar no cita disposición legal alguna que fundamente su petición y su argumento sobre el porcentaje descansa en una disposición relacionada a préstamos. No estamos ante esta situación. Por ende, no se cuenta con ley alguna de Delaware que gobierne el asunto puntual que este Tribunal considera.

No obstante, a juicio de este Tribunal, ello no implica que el señor Joglar no tenga derecho al interés pre-sentencia bajo el ordenamiento que rige en Puerto Rico. Recuérdese, este caso evolucionó, en esencia, a un cobro de dinero, específicamente, el cobro del 33.4% de los activos o los \$994,506.02.

Por su relación, este Tribunal discute en conjunto ambos señalamientos de error. Veamos.

De nuevo, el señor Joglar solicitó el pago de su participación en AWCI. Los Apelados se opusieron. Si bien en su *Sentencia Parcial* el TPI rechazó que pudiera liquidarse la participación del señor Joglar mientras la compañía no fuera disuelta, el TPI emitió cuatro determinaciones de hechos importantes:

- (2) El señor Joglar tiene una participación en AWCI equivalente a 33.34%.

[...]

(13) AWCI es titular de dos cuentas con Merrill Lynch (en conjunto, las "Cuentas"):

a. La cuenta denominada "Working Cash Management Account" finalizando en número 07566; y

b. La cuenta denominada "Loan Management Account" finalizando en número 07578.

(14) Los fondos habidos en las Cuentas son el único activo de AWCI.

[...]

(17) El señor Joglar solicitó que se desembolsaran los fondos de éste por tener derecho a la tercera parte de los mismos.<sup>22</sup> (Énfasis suplido).

Es decir, desde la *Sentencia Parcial* del TPI se conocía: (a) la naturaleza de la deuda (la participación en los activos de AWCI); (b) su fuente (las cuentas de Merrill Lynch); y (c) la proporción que correspondía al señor Joglar de ese único activo (una tercera parte o el 33.34%). Como cuestión de derecho, el TPI no determinó que el señor Joglar no tuviera derecho a esa cuantía, como tampoco lo negaron los Apelados. En cambio, el TPI meramente concluyó que el *Acuerdo Operacional* no permitía la liquidación y, por tanto, el cobro de la participación, sin la disolución previa de la compañía.

El Panel Hermano de este Tribunal revocó tal determinación, más no las determinaciones de hechos. De hecho, se resolvió al amparo de estas. Así, concluyó que "[e]n estas circunstancias procedía aplicar a la Ley de Delaware que le permite [al señor Joglar] recibir, en un tiempo razonable luego de su renuncia, el valor justo de sus intereses en la compañía. [...] Por lo cual corresponde

---

<sup>22</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 59-60.

que [al señor Joglar] se le liquide su participación en AWCI.”<sup>23</sup> (Énfasis suplido).

Recuérdese, ya para el 28 de mayo de 2014 --antes de la Sentencia Parcial--, Merrill Lynch había informado que la cuenta tenía un valor de \$2,704,882.32. Un cálculo matemático sencillo revelaba exactamente la cuantía a la cual, según determinó el Panel Hermano, el señor Joglar tenía derecho. Más, las *Reconvenciones* de los Apelados obstaculizaron tal cobro.

Llama la atención que, para el 21 de julio de 2017, mediante su *Urgente Solicitud de Desembolso de Fondos Consignados Pertenecientes a AWCI*, AWCI reafirmó que su único activo era la cuenta de Merrill Lynch. A su vez, solicitó que se desembolsara el 66.66% de tal suma y admitió que

asumiendo *arguendo* que ninguno de los codemandados de epígrafe prevalezca en ninguna de las reclamaciones planteadas en las reconvenciones, lo cual se niega - el justo valor de la participación de Joglar en AWCI asciende al 33.34% del valor neto de la cuenta Merrill Lynch al momento de su renuncia el 13 de marzo de 2013, cuya suma ascendía a \$2,982,921.50.<sup>24</sup> (Énfasis suplido).

Nótese que AWCI no solo admitió el porcentaje que correspondía al señor Joglar, sino que también reconoció exactamente cuál era el valor del único activo de la compañía al momento en que el señor Joglar presentó su renuncia.

Más, durante la vista de 14 de septiembre de 2017, el TPI ordenó el desembolso del 66.66% del total de la cuenta a favor de AWCI y la retención del 33.34%, es decir, los \$994,506.02.<sup>25</sup> En su *Resolución* de 28 de julio

<sup>23</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 80.

<sup>24</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 163.

<sup>25</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 210.

de 2017<sup>26</sup>, el TPI reiteró la retención del 33.34%, el cual identificó como "el por ciento que el Tribunal de Apelaciones reconoció que podría corresponder al [señor Joglar]."<sup>27</sup> (Énfasis suplido).

Recuérdese, un Panel Hermano revocó esta determinación. Ello se fundamentó en que el TPI retuvo la cuantía como un embargo en aseguramiento de sentencia en caso de que triunfaran las *Reconvenciones* de los Apelados. El Panel Hermano indicó que el TPI no podía efectuar tal retención sin cumplir con el procedimiento reglamentario para ello. Dicho de otro modo, en ausencia del procedimiento correcto para el embargo en aseguramiento de las *Reconvenciones*, no había justificación en derecho para no entregar ese dinero al señor Joglar. Como cuestión de hecho, el TPI no efectuó tal procedimiento y no fue hasta después de que desestimó las *Reconvenciones* de los Apelados que el TPI autorizó el desembolso de la cuantía.<sup>28</sup>

Este breve recuento cronológico revela que: (a) desde los inicios de este litigio, los Apelados (y el TPI) tenían conocimiento de la cantidad que correspondía al señor Joglar por concepto de su participación en AWCI; y (b) después de la *Sentencia* de 30 de junio de 2015, la cual reconoció el derecho del señor Joglar a la liquidación de su participación, no se justificó la retención de esta cuantía, pues no se cumplió con el procedimiento adecuado.

A pesar de ello, los Apelados: negaron que el señor Joglar tuviera derecho a la liquidación y, aun después de la *Sentencia* del Panel Hermano, al cobro de la cuantía

---

<sup>26</sup> Se notificó el 14 de septiembre de 2017.

<sup>27</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 213.

<sup>28</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 656.



que ellos mismos habían admitido; se opusieron a todas las solicitudes de desembolso que presentó el señor Joglar, aun cuando se rechazó la retención de la cuantía sin el procedimiento que corresponde; presentaron *Reconvenciones* bajo el argumento de que estas incidían sobre la cuantía, las cuales se desestimaron en los méritos; recurrieron de las desestimaciones hasta el Tribunal Supremo; y solicitaron la paralización del caso que revisa este Tribunal para presentar una solicitud de relevo ante el TPI, la cual fue infructuosa.

De ordinario, este Tribunal se opone a penalizar a una parte por extinguir todas las vías legales a su disposición. Ahora, es innegable que del tracto procesal se desprende, con claridad, la insistencia en una actitud desprovista de fundamentos que prolongó innecesariamente el pleito.

Al respecto, en su segundo señalamiento de error, el señor Joglar sostiene que procede la imposición de temeridad, pues los Apelados presentaron reclamos frívolos en su contra y se rehusaron a reconocer su derecho a su participación en la compañía. Añade que estos dilataron los procedimientos, aun después de que la controversia principal se adjudicó a su favor.

Por su parte, los Apelados enfatizan que la determinación de si hubo temeridad constituye un ejercicio discrecional del TPI y tal determinación merece deferencia.

En efecto, por lo general, este Tribunal se abstiene de interferir con el ejercicio discrecional del TPI al momento de imputar, o no, temeridad. Sin embargo, se repite, un examen del trato procesal extenso y contencioso revela una litigación obstinada con

fundamentos frívolos para impedir el derecho del señor Joglar al cobro de su participación en AWCI --como indicó el Panel Hermano-- "en un tiempo razonable luego de su renuncia".<sup>29</sup>

A juicio de este Tribunal, ello demuestra que el señor Joglar tenía derecho, no solo a los intereses pre-sentencia desde el momento de su renuncia el 11 de marzo de 2013<sup>30</sup>, sino que también tenía derecho a la imposición de honorarios de abogado a su favor. Recuérdese, la temeridad, para propósitos de la imposición del interés pre-sentencia, es equivalente a aquella que puede acarrear la imposición de honorarios de abogado. No obstante, toda vez que el dinero estuvo consignado ante el TPI desde el 28 de mayo de 2014 y se ordenó su desembolso poco después de la desestimación de las *Reconvenciones*, no procede la imposición de intereses post-sentencia.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>29</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 80.

<sup>30</sup> Para marzo de 2013, la tasa de interés aplicable a sentencias judiciales era de 4.25%. Véase, <http://www.ocif.pr.gov/Consumidores/Pages/InterEsAplicableaSentenciasJudiciales.aspx>.